

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACTOR: MUNICIPIO DE CASAS, ESTADO DE TAMAULIPAS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Isela Ávalos Carreón, quien se ostenta como Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Casas, Estado de Tamaulipas.	1207

Documentales que se depositaron el dieciséis de enero del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y se recibieron el veintidós siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

Auto de retorno. Visto el proveído de Presidencia de once de diciembre de dos mil veinticuatro, por el que se ordenó retornar el presente medio de control constitucional al Ministro que suscribe para que continúe actuando como instructor del procedimiento, se procede a acordar lo siguiente.

Desistimiento de demanda. Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito y anexos de la Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Casas, Estado de Tamaulipas, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, desistiéndose de la demanda de la presente controversia constitucional y, al efecto, exhibe la ratificación del contenido y firma de su escrito de desistimiento de cuenta, certificado ante Notario Público, y la copia certificada del acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Casas, de nueve de enero de dos mil veinticinco, en la que se aprobó por la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, que la Síndica desista de la demanda de la controversia constitucional 150/2024 y ratifique el desistimiento; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, fracción I, 11, párrafo primero, y 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹ De conformidad con las constancias que al efecto exhibe y en términos del artículo 60, fracción II, del **Código Municipal para el Estado de Tamaulipas**, que establece:

Artículo 60. Los Síndicos de los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones: (...).
II. Representar al Ayuntamiento en los litigios en que el Municipio sea parte, como mandatario general para pleitos y cobranzas en los términos del Código Civil del Estado, **con la limitación de que no podrán desistirse**, transigir, comprometer en árbitros o hacer cesión de bienes, recibir pagos, **salvo autorización por escrito que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento**. Asimismo, tendrán a su cargo la atención de los negocios de la Hacienda Municipal. (...).

en relación con el 60, fracción II, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

En consecuencia, para decidir lo que en derecho procede, respecto del desistimiento de la demanda que hace valer la actual Síndica del Municipio actor, atento a lo previsto en el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria y en términos de la tesis de jurisprudencia **P./J. 113/2005**, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.”**², es necesario formular las siguientes consideraciones.

1. Por escrito recibido de correos el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, Ovidio Hernández Ávalos, entonces Síndico Propietario del Ayuntamiento del Municipio de Casas, Estado de Tamaulipas, interpuso demanda de controversia constitucional en representación de ese Municipio, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, impugnando lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

1.- *El contenido total del Decreto 65-813, por virtud del cual se reforman diversos artículos de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, expedida en la sesión pública ordinaria de fecha 6 de febrero de 2024 promulgada el mismo día y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de febrero de 2024.*

2. *Los requerimientos de información, procesos administrativos de vigilancia, verificación, requerimiento de documentos, visitas de inspección, aviso de suspensión y/o sustitución de prestación de los servicios, y/o cualesquier otro acto de autoridad que la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Bienestar, y/o cualquier otra entidad del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, ejecuten con relación a mi representada con fundamento en la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas reformada mediante Decreto 65-813.*

3.- *La violación a los principios de separación de poderes, autonomía municipal, federalismo y supremacía constitucional.*

4. *La publicación en el Periódico Oficial del Estado de la fe de erratas que modifica el contenido del Decreto 65-813, publicada en dicho órgano mediante el número (sic) 30 de fecha 7 de marzo de 2024.”*

2. Mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda al plantearse una controversia constitucional entre un Municipio y dos Poderes de la misma Entidad Federativa, y al aducir la parte actora como transgredido, entre otros, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto protege

² Tesis **P./J. 113/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII correspondiente al mes de de septiembre de dos mil cinco, página ochocientas noventa y cuatro, con número de registro 177328.

la separación de poderes, la autonomía municipal y reclamar la afectación de las facultades que constitucionalmente le corresponden al Municipio.

3. Por auto de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, contestando la demanda del presente medio de control constitucional en representación del Poder Ejecutivo de la Entidad y acatando el requerimiento de exhibir copia certificada de los periódicos oficiales del Gobierno del Estado, correspondientes al veintiuno de febrero y siete de marzo de dos mil veinticuatro que contienen las normas generales cuya invalidez se reclama.

4. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Tamaulipas, contestando la demanda en representación del Poder Legislativo estatal, cumpliendo el requerimiento de exhibir copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado en este asunto, y se señaló fecha de audiencia.

5. Por auto de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, después de haberse celebrado la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos el veintitrés del indicado mes de octubre sin la presencia de las partes, se ordenó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

6. En el escrito de cuenta, Isela Ávalos Carreón, actual Síndica Propietaria del Municipio de Casas, Estado de Tamaulipas, en representación de ese Municipio, **solicita se le tenga por desistida de la demanda de la presente controversia constitucional**, en los términos siguientes:

“(...) La suscrita Isela Ávalos Carreón, en mi calidad de Sindica del Ayuntamiento del Municipio de Casas del Estado de Tamaulipas, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Mariano Matamoros número 2131 esquina, Colonia Obrera, Código Postal 87090, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, señalando como delegados en términos amplios previsto (sic) en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constituciones (sic) Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Licenciados en Derecho Rigoberto Zúñiga Zapata, con cédula profesional 2936750 y Ana Fernanda Zúñiga Gámez con cédula profesional 14136818, para que de manera conjunta o separada interpongan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes, y al respecto expongo lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con las facultades que se me otorgan en el artículo 60 fracciones I y II del Código Municipal para el Estado de

Tamaulipas, acudo a desistirme de la presente Controversia Constitucional 150/2024, en términos del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

'Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales'.

Del precepto legal antes transcrito se advierte que establece que el sobreseimiento procede cuando la parte actora desista expresamente de la demanda relativa a la controversia constitucional, respecto de los actos cuya invalidez se demandan a través de dicho procedimiento.

Por otra parte, el Municipio de Casas, Tamaulipas, en la referida controversia constitucional demandó la invalidez de las siguientes normas generales y actos: (...).

En esas condiciones, en términos del artículo 20, fracción I, de la de la (sic) Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudo a desistirme de los actos cuya invalidez se demandaron en la Controversia Constitucional 150/2024, identificados con los numerales 2, 3 y 4, antes transcritos, por así convenir a los intereses del Municipio que represento.

Y si bien es cierto que conforme al referido artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Controversias Constitucionales únicamente es posible desistirse de los actos no así de las normas generales; sin embargo, al desistirme de los actos ya no subsiste la afectación en relación a la aplicación del decreto 65-813 por virtud del cual se reforman diversos artículos de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, y por consecuencia tampoco subsiste el interés jurídico para el Municipio que represento para demandar la invalidez de las normas generales, es decir de los artículos reformados a través del citado decreto, y por ende, en el caso procede el sobreseimiento tanto de los actos como de las normas generales cuya invalidez se demandó.

Además de que el decreto 65-813 por virtud del cual se reforman diversos artículos de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, en ningún momento invade la competencia constitucional prevista en el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal, otorgada a favor de los Municipios en relación a la prestación y suministro del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento; sino que la reforma de los artículos cuya invalidez se reclama solo fue estructural en cuanto a la conformación de los Consejos de los Organismos Operadores Municipales del Agua.

De ahí que conforme a lo anteriormente dicho, acudo en representación del Municipio de Casas Tamaulipas, a desistirme de la Controversia Constitucional 150/2024, y solicito el sobreseimiento tanto de los actos identificados con los números 2, 3 y 4 como del decreto 65-813 por virtud del cual se reforman diversos artículos de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, identificado este último con el número 1.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tenerme por desistida de la Controversia Constitucional 150/2024, en representación del Municipio de Casas, Tamaulipas." **(El énfasis y subrayado es nuestro)**

7. A través de la certificación del Licenciado Ernesto Meléndez Cantú, Titular de la Notaría Pública número catorce, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial con residencia en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas,

se da fe pública de la ratificación en todos y cada uno de sus puntos del escrito de **“desistimiento de Controversia Constitucional, del 14-catorce de enero de esta anualidad, dirigida al Ministro Instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constante de tres fojas útiles por un solo lado”** que hizo ante su presencia Isela Ávalos Carreón, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Casas, Estado de Tamaulipas; diligencia notarial celebrada a las diecisiete horas del catorce de enero de dos mil veinticinco.

8. Además, la Síndica promovente exhibe copia certificada del acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Casas, Estado de Tamaulipas, que tuvo verificativo el nueve de enero de dos mil veinticinco, en la que se aprobó por la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, el acuerdo número 19 09/01/2025, por el que se aprueba que la referida Síndica desista de la demanda de la controversia constitucional 150/2024 y ratifique el desistimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 60, fracción II, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria establece:

“Artículo 20. *El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:*

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...).” (El subrayado es nuestro)

En relación con esa disposición, el Tribunal Pleno ha emitido las tesis de jurisprudencia siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. *De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general.”³*

³ Tesis **P.J. 113/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, página ochocientas noventa y cuatro, con número de registro 177328.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES. Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso **y no tratarse de normas generales.** Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas.”⁴ (El subrayado es nuestro)

Del precepto y criterios transcritos, se desprende que para que sea procedente el desistimiento de una controversia constitucional se requiere que:

I. La parte actora **se desista expresamente** de la demanda promovida en contra de actos, **sin que en ningún caso pueda hacerse respecto de normas generales,** en cualquier etapa del procedimiento; y

II. Que las personas que se desistan a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, **se encuentren legitimadas para representarlo en términos de las leyes que lo rijan** y que **ratifiquen su voluntad** ante un funcionario investido de fe pública.

De conformidad con los requisitos que anteceden, y como la propia Síndica promovente lo advierte en su escrito de desistimiento, éste solo procede respecto de los actos, pero no en relación con las normas generales impugnadas.

No obstante lo anterior, y toda vez que ya se cerró instrucción en este medio de control constitucional, la solicitud de desistimiento de la actual representante legal de la parte actora, **“tanto de los actos identificados con los números 2, 3 y 4 como del decreto 65-813 por virtud del cual se reforman diversos artículos de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, identificado este último con el número 1”** del capítulo IV del escrito inicial de demanda, será materia de estudio al momento de dictarse sentencia.

Delegados y domicilio. Por otra parte, se tiene al Municipio de Casas, Estado de Tamaulipas, designando delegados, sin perjuicio de las designaciones hechas con anterioridad, al no revocarlas en el escrito de

⁴ Tesis P./J. 54/2005, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de julio de dos mil cinco, página novecientos diecisiete, con número de registro 178008.

cuenta, con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria.

Asimismo, no ha lugar a tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones que indica en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal y, considerando, que no ha revocado el domicilio designado por el anterior Síndico de ese Municipio en esta Ciudad de México, se le requiere para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, precise si continúa vigente el domicilio señalado, o bien, para que designe uno nuevo en esta Ciudad, apercibido que, de no cumplir con lo indicado, las notificaciones subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo requerido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria; y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, así como en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).**"⁵

Habilitación de días y horas. De conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista; en esta ocasión por oficio en su residencia oficial al Municipio de Casas, Estado de Tamaulipas, y **electrónicamente a la Fiscalía General de la República.**

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada de este acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno y la envíe al órgano**

⁵ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192,286, página 796.

jurisdiccional que corresponda, para que de conformidad con los artículos 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Casas de la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho** número **48/2025**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional precisado, a fin de que a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, **remítasele las versiones digitalizadas del presente acuerdo, así como la del escrito de desistimiento de cuenta,** por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2025T17:43:13Z / 30/01/2025T11:43:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8e 60 07 47 45 7e 95 de df df 02 f7 d5 e6 78 88 bb 23 f8 58 3f 9d c1 fc 3c e7 c1 fa 05 0d a6 4e 5f 90 cd 9f 3c 3c be f7 00 60 03 88 6f c3 71 5a cf 40 eb 5e 89 37 de 26 ef e8 25 a7 c1 d5 ec dd ae af 21 be ec bf 23 ea e8 45 69 c8 ed d3 ef 87 41 f4 1e ef de f9 d9 d5 0e 6e ef ab d4 b9 15 9f 41 d2 ea c4 31 b5 f4 0b 3c c1 b3 82 6a 60 7a 32 3e 9c a0 76 6c c8 10 67 d5 fe e5 46 f4 d9 22 82 0b c1 bc 0e 8a af 41 a7 ba dc 3f 15 76 9f b8 3a e1 d4 69 e6 76 61 1a 50 ab b9 9d 4e 71 86 03 7b 93 92 dc 12 29 ce 34 a5 e2 d8 d8 60 e4 ef 79 2c 3c ea 51 fd ab 81 bd 73 c9 2d c9 23 c7 a7 8e 17 80 13 a9 48 5d 0b e8 ec d9 cf 83 84 25 76 99 09 19 24 06 c5 21 90 e3 41 73 ce 7c 45 17 00 c9 a3 91 a0 1d 22 7d ad c1 d1 ce 14 f2 2b 3e 7c 12 8e a8 7c 90 90 bf 21 be b1 ed 0f 17 49 c0 37 50 fb			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2025T17:38:14Z / 30/01/2025T11:38:14-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2025T17:43:13Z / 30/01/2025T11:43:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8088661			
	Datos estampillados	4E4B83E1B2727C84F9D0DB2CD6A278FD98FFCAFBD2748E7D554A8EAF10D880			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2025T04:15:03Z / 29/01/2025T22:15:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	69 e7 f2 10 7c 4e 38 e4 9c 79 b0 d5 42 81 df ad 3a 54 aa f3 42 89 d7 1a d3 b5 4c 82 28 b0 cc 69 5a 71 e3 fa f2 50 2d f0 9a 79 53 e9 db f7 ec 95 4f 83 54 d4 ce 93 3f 84 28 11 5d 60 db e1 e5 94 50 5a c1 70 03 f8 0d b0 e6 0a 71 15 58 d0 c8 6e 2c 1c 35 db d2 2a b4 a1 4f 4e ef 42 9e 98 d0 93 27 94 3b e4 a3 b0 a0 4e 47 62 71 7b 8b 87 bb 55 28 93 ee c0 96 13 ce 0b 30 70 76 9a f0 38 f7 74 ce 41 84 02 bc aa 45 96 95 ac c1 f2 7f 0a c2 7c 8b 6c 64 50 3b 16 40 8f 6d 59 31 d0 dd d7 79 f9 b8 3f 19 01 0f 5a 8f fa 8d f9 66 c7 4d c8 ba eb 0c 72 7a e1 e2 11 f8 2c 76 c9 fb f2 d2 da 0d fd 94 1b 20 1d f0 42 e6 a3 80 52 b0 17 a8 6d 73 ee a4 50 1a 67 d0 94 56 e6 6f 51 4a cf 91 d9 c5 aa 98 66 20 48 4d 5d 28 a3 e4 11 6e 7c 89 51 52 8c c0 d0 8f 0a 84 a3 49 2d 51 d8 e5 08 8f e5 1f 5b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2025T04:15:02Z / 29/01/2025T22:15:02-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2025T04:15:03Z / 29/01/2025T22:15:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8086709			
	Datos estampillados	04257B401E47C2AA7D22C5139C596F8013CC3982F1147E505A6ED2F3C427F7F8			